

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

Visto el estado procesal del expediente **93/SFA-14/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El ocho de abril de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00158816, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Lista de TODOS los proyectos registrados en el Fideicomiso F/0144 (de fecha 29 de noviembre de 2012) así como TODA la información financiera (incluyendo edos. de cuenta mensuales desde el momento de constitución hasta marzo de 2016) relativa al Fideicomiso F/0144.”*

**II.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...se informa que actualmente se tienen registrados tres proyectos en el Fideicomiso irrevocable de Administración y Fuente Pago F/0144, a saber:*

- 1. Construcción, Disponibilidad, Espacio y Mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla.*
- 2. Construcción de Plataforma para Planta Automotriz en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla.*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

**3. Construcción, equipo multimedia, audiovisual y los recursos museográficos necesarios para la operación y mantenimiento del Museo Internacional del Barroco. Ahora bien, y por cuanto hace a la “información financiera” solicitada, hacemos de su conocimiento que ésta se limita a los estados de cuenta por usted referidos y que son emitidos por la institución fiduciaria, mismos que, dado su volumen, se ponen a su disposición para consulta directa, previa cita, en Avenida 11 Oriente número 2224, Segundo Piso, colonia Azcárate, Puebla, Pue., C.P. 72501, teléfono (222) 2.29.70.00, ext. 7094...”**

**III.** El trece de mayo de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

**IV.** El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 93/SFA-14/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se ordenó girar oficio al Sujeto Obligado haciendo de su conocimiento que el personal adscrito a esta Comisión, se constituiría el día y hora que se señalaba, en las instalaciones que ocupa, en razón que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00158816, se desprendía la existencia de un cambio de modalidad.

**VI.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la diligencia ordenada, levantándose acta circunstanciada de la misma.

**VII.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VIII.** El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, requirió al Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, informara a esta Comisión, el número de fojas que conforma la información contenida en las carpetas Tomo 1 sin folio, que tiene como título "ESTADOS FINANCIEROS F-0144", la carpeta verde sin número, con título "ESTADOS DE CUENTA F-0144", sin folio, y el TOMO II sin folio, que tiene como título "ESTADOS DE CUENTA F-0144, apercibido que de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio de las contempladas en el artículo 92 de la Ley de la materia.

**X.** El treinta de junio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis; asimismo ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente (sic).

**XI.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió, en virtud, que

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, en sesión, aprobó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

**XII.** El once de julio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de esta Comisión, amplió el plazo para resolver el medio de impugnación.

**XIII.** El veinte de julio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió, en virtud, que por mayoría de votos, el Pleno de esta Comisión, en sesión, aprobó el retorno del medio de impugnación.

**XIV.** El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, ante su proyectista (sic), hizo constar que el expediente en que se actúa, se integra de cincuenta y cuatro fojas útiles en original (sic), asimismo, que en cumplimiento al acuerdo S.O 14/16.21.07.16/01, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, turnó los autos originales del expediente, a la Coordinación General Jurídica de la Comisión, para que se cumpla con la sustanciación y curso legal del expediente.

**XV.** El veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Coordinador Jurídico de esta Comisión, en cumplimiento al acuerdo del Pleno S.O 14/16.21.07.16/01, de conformidad con el orden de turno correspondiente, turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, a fin de substanciar el procedimiento del presente asunto en términos de Ley.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

**XVI.** El veintidós de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando, que la información relacionada con la solicitud presentada a través del sistema INFOMEX, con número de folio 00158816, fue remitida al recurrente a través de correo electrónico, anexando constancias para acreditar sus aseveraciones, por lo que a efecto de no violentar garantías y evitar emitir una resolución que no guarde congruencia con la realidad, se ordenó dar vista al recurrente, por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera. Finalmente, y toda vez que se encontraba por fenecer el plazo para resolver en definitiva, con contestación del recurrente, o sin ella, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

**XVII.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción VII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta como agravio la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, teniendo aplicación, por analogía, los criterios emitido por el Tribunal Colegiado que a continuación se reproduce:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE CONCURRENCIA.**

*Del artículo [74 de la Ley de Amparo](#) se advierte la exigencia a los órganos jurisdiccionales de realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si fuesen concurrentes, en atención a la naturaleza de su fundamento, esto es, primero debe analizarse el supuesto previsto en la fracción II, relativo a la muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado. En segundo lugar debe verificarse la hipótesis prevista en la fracción IV que previene la inexistencia de los actos reclamados, ya que el amparo únicamente puede sustanciarse contra los existentes y concretos, no probables o eventuales, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos. En tercer lugar resulta preferente el análisis de la fracción I, consistente en que el agraviado desista expresamente de la demanda, en atención al principio básico de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y atender a su intención de no preservar su propósito de concluir el procedimiento de garantías, esto es, la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistir de su demanda de garantías armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo. En cuarto lugar deben verificarse los supuestos previstos en la fracción V que regulan la caducidad de la instancia por*

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

*inactividad procesal y, finalmente, atender a la fracción III, relativa a las causales de improcedencia previstas en el artículo [73 de la Ley de Amparo](#).*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 54/2008. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.”*

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**Contradicción de tesis 153/2008-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

En esa virtud se analiza específicamente el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los cuales refieren:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

***Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

Para un mejor estudio, se dividió la solicitud que formulara el recurrente, en los siguientes puntos:

- 1.- Lista de todos los proyectos registrados en el Fideicomiso F/0144 (de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce).
- 2.- Toda la información financiera (incluyendo estados de cuenta mensuales desde el momento de constitución hasta marzo de dos mil dieciséis) relativa al Fideicomiso F/0144.

El Sujeto Obligado, en su respuesta, proporcionó al recurrente, el listado de los proyectos registrados en el Fideicomiso de referencia, y en cuanto a la información financiera, debido al volumen de la misma, la puso a su disposición para consulta directa, previa cita.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, sin que se encuentre justificado dicho extremo.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que no le asistía la razón al solicitante, toda vez que la Ley de la materia abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, la cual se encontraba vigente al momento en que se efectuó la solicitud, señala que en la medida de lo posible, la información se entregará por medios electrónicos, por lo que dado el volumen considerable de la misma, ésta no se remitió en la forma en que se solicitó, agregando que de la lectura de su petición inicial, no se advierte que haya solicitado la reproducción física de la información.

Así las cosas, se tuvo al Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestando haber remitido al recurrente, a través de correo electrónico, la información relacionada con la solicitud formulada, anexando constancias para acreditar sus aseveraciones, de las cuales se desprende:

*“...Esta Unidad de Transparencia como enlace entre el solicitante y el Sujeto Obligado; remite por medio del presente, los datos relativos a la información financiera, respecto del fideicomiso que nos ocupa...”*

**ANEXO**

**“...DATOS ADJUNTOS**

**CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO I PARTE 1-5.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO I PARTE 2-5.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO I PARTE 3-5.pdf;**

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

***CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO I PARTE 4-5.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO I PARTE 5-5.pdf***

***Alcance.jpeg...***

**ANEXO**

***“...DATOS ADJUNTOS***

***CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 1-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 2-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 3-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 4-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 6-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 5-14.pdf***

***Alcance.jpeg...***

**ANEXO**

***“...DATOS ADJUNTOS***

***CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 7-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 8-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 9-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 10-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 11-14.pdf...***

**ANEXO**

***“...DATOS ADJUNTOS***

***CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 12-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 13-14.pdf; CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO II PARTE 14-14.pdf...***

**ANEXO**

***“...DATOS ADJUNTOS***

***CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 1-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 2-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 3-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 4-12.pdf...***

**ANEXO**

***“...DATOS ADJUNTOS***

***CONTRATOS DE INVERSIÓN TOMO IV.pdf...***

**ANEXO**

***“...DATOS ADJUNTOS***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**  
Recurrente: -----  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Solicitud: **00158816**  
Expediente: **93/SFA-14/2016**

**CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 9-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 10-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 11-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 12-12.pdf...**

**ANEXO**

**“...DATOS ADJUNTOS**

**CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 5-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 6-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 7-12.pdf; CONTRATO DE INVERSIÓN TOMO III PARTE 8-12.pdf...**

**ANEXO**

**“...DATOS ADJUNTOS**

**ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 1-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 2-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 3-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 4-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 5-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 6-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 7-13.pdf...**

**ANEXO**

**“...DATOS ADJUNTOS**

**ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 8-13.pdf...**

**ANEXO**

**“...DATOS ADJUNTOS**

**ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 9-13.pdf...**

**ANEXO**

**“...DATOS ADJUNTOS**

**ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 10-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 11-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 12-13.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I SANTANDER PARTE 13-13.pdf...**

**ANEXO**

**“...DATOS ADJUNTOS**

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

***ESTADOS DE CUENTA TOMO II BANORTE PARTE 1-3.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO I BANORTE PARTE 2-3.pdf; ESTADOS DE CUENTA TOMO II BANORTE PARTE 3-3.pdf...***

**ANEXO**

***“...DATOS ADJUNTOS***

***ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 1-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 2-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 3-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 4-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 5-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 6-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 7-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 8-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 9-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 10-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 11-12.pdf; ESTADOS FINANCIEROS TOMO I PARTE 12-12.pdf...***

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, no sin antes precisar que, el recurrente, solamente manifestó agravios respecto al punto dos de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de información, por lo que el análisis se centrará únicamente respecto del mismo.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

***Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

***VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...***

***Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...***

***Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

***sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, sin que se encuentre justificado dicho extremo; sin embargo, el Sujeto Obligado, le remitió al recurrente, a través de correo electrónico, toda la información financiera (incluyendo estados de cuenta mensuales desde el momento de constitución hasta marzo de dos mil dieciséis) relativa al Fideicomiso F/0144, modificando con ello el acto reclamado.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, proporcionó al recurrente, en la modalidad solicitada, la información

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

requerida, notificándole mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión de los citados correos.

Ahora bien, quien esto resuelve arribó a la convicción que el Sujeto Obligado, con el alcance de respuesta, dio cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, toda vez que al realizar la impresión de la información enviada, mediante correo electrónico, quien esto resuelve pudo apreciar que es información relativa a los “Estados de Cuenta-FACTURAS” que contienen, entre otros, los siguientes conceptos: folio fiscal, certificado emisor, fecha y hora de emisión, certificado SAT, fecha y hora de certificación, número de contrato, cuenta clave, cliente, resumen de saldos, posición de valores, detalle de la posición de valores, el periodo a que corresponden, saldo anterior, saldo actual, movimientos del mes (día, número de operación, operación, descripción, cantidad, precio, plazo, tasa, Impuesto sobre la renta/impuesto al valor agregado, cargos/abonos, saldo), resumen de movimientos mensuales, significados de la calificación de sociedades de inversión en instrumento de deuda en apego a lo dispuesto por la Comisión Nacional Bancaria de Valores, clasificación de los fondos, estados de cuenta integral expedidos por Santander, estados de cuenta expedidos por Banorte, Balances Generales, Estados de variaciones del patrimonio y Estados de resultados, éstos tres últimos, emitidos por Evercore, División Fiduciaria, todos correspondientes al Fideicomiso F/0144, durante el periodo solicitado.

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia del Estado, en vigor, que a la letra dice:

***Artículo 142.- “Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se le requiera sobre las función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”***

Luego entonces, si lo solicitado por el recurrente deviene con motivo de la función que desempeña el Sujeto Obligado, y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en su poder, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

Resulta menester precisar que el principio de contradicción contemplado en Carta Magna y la Ley Adjetiva Civil del Estado de aplicación, supletoria, es el derecho que tiene cada parte, de tomar conocimiento de los actos que se realizan en el procedimiento a fin de tener el poder de intervenir y ejercer su derecho para acreditar su posición, si lo consideran necesario; es decir, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el procedimiento, debe ser comunicada a la contraria para que pueda ésta, prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Es por esto, que como lo afirma el tratadista Eduardo J.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

Couture, que “debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte, y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas”. Así el principio de contradicción tiene íntima relación con el principio de la publicidad; por lo que la denegación a una parte de la posibilidad de ejercer el contradictorio, constituye un vicio del procedimiento.

En esa virtud, esta Autoridad, observando el derecho de contradicción que debe imperar en toda controversia, dio vista al recurrente con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, en el sentido que había entregado, en la modalidad requerida, la información solicitada, para evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes, sin que el quejoso hubiese realizado manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, respecto al contenido de la información que le fuera remitida, correspondiendo a esta Autoridad el determinar si el Sujeto Obligado había cumplido o no con la obligación de dar acceso, previo al estudio de las causales de sobreseimiento, conforme lo disponen las Leyes General y del Estado, en vigor, de la materia; causales, como se ha dicho, son de estudio preferente.

Ahora bien, ya que aunque la fracción VI del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, establece que el Instituto de Transparencia no estará obligado a atender a la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre de instrucción, si bien es cierto se podría considerar que con ello se menoscaba el principio de igualdad entre las partes, por la recepción de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

información o manifestaciones fuera del término que establece la Ley para tal efecto, también lo es que ***el análisis de las causas de sobreseimiento deben estudiarse en un orden preferente***, debiendo verificarse que los agravios resulten procedentes contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo.

No debe pasar desapercibido que el citado precepto legal no hace limitación alguna respecto a las documentales exhibidas con posterioridad al cierre de instrucción, ya que es muy claro al establecer que esta Autoridad ***no estará obligada a atenderlas***, más de manera alguna establece ***que no deberá atenderlas***, por lo que, en el caso que nos ocupa, con la valoración de las documentales exhibidas con posterioridad al cierre de instrucción, se acredita la modificación o revocación del acto reclamado, dejando el recurso sin materia, por lo que esta Autoridad se encuentra facultada para sobreseer el medio de impugnación, tomándolas en consideración, en virtud que se actualiza una causal de improcedencia.

Resultan aplicables al particular los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, bajo los siguientes rubros y datos de localización:

***“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.***

***El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no entraña un derecho ilimitado, sino***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

*que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.”*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**

*Es cierto que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo [155 de la Ley de Amparo](#), de manera que las exhibidas con posterioridad a su celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscabaría el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo [74 de la Ley de Amparo](#) con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso, dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.*

*Contradicción de tesis 396/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de febrero de 2012. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.*

*Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 681; se publica nuevamente con la votación correcta en el precedente.”*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

Asimismo, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre otras, las siguientes:

***"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443).***

***"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos." (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).***

***"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional." (Quinta Época, Tomo XCIII, página 774).***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	-----
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00158816
Expediente:	93/SFA-14/2016

***"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata." (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161).***

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al medio de impugnación; por ende, resultaría ocioso e incongruente, el hecho de que esta Autoridad revocara el medio de impugnación planteado por el recurrente, para efecto que el Sujeto Obligado entregara la información en la modalidad requerida, siendo, que en la especie, el recurrente ya cuenta con dicha información en formato digital.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado, al entregar la información solicitada por el hoy recurrente, relativa a los "Estados de Cuenta-FACTURAS" que contienen, entre otros, los siguientes conceptos: folio fiscal, certificado emisor, fecha y hora de emisión, certificado SAT, fecha y hora de certificación, número de contrato, cuenta clave, cliente, resumen de saldos, posición de valores, detalle de la posición de valores, el periodo a que corresponden, saldo anterior, saldo actual, movimientos

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

del mes (día, número de operación, operación, descripción, cantidad, precio, plazo, tasa, Impuesto sobre la renta/impuesto al valor agregado, cargos/abonos, saldo), resumen de movimientos mensuales, significados de la calificación de sociedades de inversión en instrumento de deuda en apego a lo dispuesto por la Comisión Nacional Bancaria de Valores, clasificación de los fondos, estados de cuenta integral expedidos por Santander, estados de cuenta expedidos por Banorte, Balances Generales, Estados de variaciones del patrimonio y Estados de resultados, éstos tres últimos, emitidos por Evercore, División Fiduciaria, todos correspondientes al Fideicomiso F/0144, durante el periodo solicitado, en la modalidad requerida, dio con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, modificando y dejando sin efecto el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.***

***TERCERA SALA.***

***Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.***

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, con el VOTO EN CONTRA de la Comisionada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de agosto del

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del</b>
	<b>Estado</b>
Recurrente:	-----
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso</b>
	<b>Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00158816</b>
Expediente:	<b>93/SFA-14/2016</b>

año dos mil dieciséis, asistidos por asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel,  
Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA

**NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**  
COMISIONADA

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO